

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por **LILIA ESTHER SANTAMARIA SANDOVAL** contra **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

RAD: 68861-3103-002-2021-00054-01

Consulta Auto Sancionatorio.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de **Consulta**, en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite del **Incidente de Desacato**, con ocasión de la Acción de Tutela

interpuesta por Lilia Esther Santamaría Sandoval contra Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

Antecedentes

1º. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se tramitó la Acción de Tutela en interés de la señora Lilia Esther Santamaría Sandoval. Esta acción terminó con decisión de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, en la que dispuso amparar derechos fundamentales deprecados y a la vez, ordenó a la entidad accionada hacer efectiva, los servicios médicos de consulta con especialista en sexología clínica y tres (3) sesiones de psicoterapia individual con psicología ordenados por el médico tratante, así como suministro del servicio de transporte intermunicipal para acceder a dichas órdenes.

2º. Lilia Esther Santamaría Sandoval, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la E.P.S. accionada, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, puesto que en desarrollo de su proceso de Psicología, considera el galeno necesario consulta por Psiquiatría, la cual le fue programada para el 28 de marzo de

¹ Ver Archivo digital 02EscritoDesacato.

2023, por lo que se acercó a la entidad para solicitar transporte, alojamiento por una noche y alimentación, servicios que fueron denegados.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo a la Gerente Regional de la EPS, para que informaran el motivo, razón o circunstancias por las cuales no está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por ése despacho el 28 de septiembre de 2021, en el término de dos días, con las correspondientes órdenes.

La entidad accionada se pronuncia³, solicitando que se conceda un término prudencial debido a que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado, pues señala que

“...se procederá a validar con las IPS MANUELA BELTRAN SOCORRO, la reprogramación de la consulta en referencia de acuerdo con la orden médica y autorización emitida por NUEVA EPS allegadas en el traslado del auto que apertura, para que en la mayor brevedad cumplan con lo de su carga, remitiendo soporte que acredite la programación y en su defecto de la atención efectiva, información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida.”

4º. Al observar que no se dio cumplimiento al fallo de tutela del 28 de septiembre de 2021, se dio apertura⁴ al incidente de

² Ver Archivo 02AutoRequiereIncidente. Providencia del 28 de marzo de 2023.

³ Ver Archivo 04 Respuesta Nueva Eps.

⁴ Ver providencia del 2 de mayo de 2023, archivo digital 10AutoAperturaIncidente.

desacato y de éste se dispuso correr traslado a Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente de la Regional de la NUEVA EPS Santander por el término de dos días.

La Regional de la NUEVA EPS Santander, se pronuncia afirmando que ya cumplió con el fallo de tutela, advirtiendo que no se evidencia que la afiliada haya solicitado el servicio ante la oficina de NUEVA EPS. Tampoco se evidencia soporte de radicación ni indicación en el escrito de haberse solicitado y este se haya negado por parte de la entidad a la que representa. Solicita en consecuente requerir a la accionante para que proceda con la radicación de solicitudes de traslados y viáticos.⁵

5° Mediante providencia del 11 de mayo de 2023⁶, se decretaron pruebas, respecto de la accionante tiene como pruebas los documentos aportados en el escrito de solicitud de incidente de desacato y en cuanto al accionado las allegadas en los requerimientos y el certificado de existencia y representación legal. Decretando de Oficio el certificado de afiliación al ADRES, de la incidentante.

6° El juzgado en la decisión que se Consulta⁷, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la

⁵ Ver Archivo digital 14 Respuesta de la entidad.

⁶ Ver Archivo digital 15 Auto De Pruebas.

⁷ Ver Archivo digital 17 Auto Sanción Incidente de fecha 15 de mayo de 2023

NUEVA EPS. Se impuso arresto conmutado por sanción económica y la multa pecuniaria, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales referidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-512 de 2011, en relación a los supuestos que debe tener en cuenta el fallador al momento de decidir el incidente de desacato, concluyendo que, de acuerdo con las pruebas allegadas se encuentra probado la falta de voluntad en cumplir la orden constitucional de tutela, y un claro interés en desligarse de su responsabilidad.

Consideraciones de Sala

Seria procedente entrar a decidir el grado jurisdiccional de Consulta, si no se observara en este momento, que, el trámite incidental está incurso en nulidad procesal, que, conlleva a su decreto oficioso, toda vez que, no puede ser objeto de subsanación al tratarse de una sanción por desacato. Las razones son las que se exponen enseguida:

En efecto, en principio debe observar éste estrado judicial, que, el incidente de desacato, ciertamente está sujeto a las

contingencias propias de orden procesal, y a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

Conforme a lo anterior, y así lo ha reiterado el máximo Tribunal de jurisdicción ordinaria que, el incidente queda procesalmente orientado por las normas del ordenamiento Civil, en consecuencia bajo lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por lo que al evidenciarse un yerro en el procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes, es necesario rehacer la actuación. Amén de comportar un trámite de orden disciplinario, que, incluso puede llegar a fenecer con una sanción privativa de la libertad de una persona.

Lo anterior se afirma, porque, el juzgado de instancia no acató en debida forma lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP para el trámite incidental de desacato, pues si bien es cierto la *A Quo* realizó, las etapas propias de incidente, esto es: 1) El requerimiento previo; 2) el auto de apertura formal del incidente; 3) el decreto y práctica probatoria; y 4) profirió la decisión Sancionatoria, observa esta Corporación, que, la providencia por medio de la cual se

apertura formalmente el trámite incidental, esto es, en el auto del 2 de mayo de 2023⁸, a la funcionaria incidentada, Dra. Sandra Milena Vega Gómez, únicamente se le concedió un término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, trasgrede indudablemente el derecho constitucional al debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de quien está obligado a cumplir la orden de tutela, en este caso de la gerente Regional, toda vez, que, no se cumplió con el término legal previsto en el Art. 129 el C.G.P. aplicable a los procedimiento de tutela por remisión del art. 4 de Decreto 306 de 1992, el cual señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (...) del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)”.

Y al respecto Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria y con

⁸ Pdf No.10 Apertura Incidente Desacato.

posterioridad a su admisión, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, **corriera traslado por el término de tres días a la persona que en últimas sancionó**, para que ejerciera su derecho de defensa y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Pero ocurre, que en el trámite incidental, el juez colegiado, **solamente otorgó al sancionado «el término de UN (1) DIA, para que ejerza su derecho de defensa» (f. 38), desconociéndose la norma atrás citada.**

4. Por tal motivo, a juicio de esta Corte, se evidencia la referida omisión que **vicia el trámite incidental e impone la necesidad de retrotraer la actuación.**

En consecuencia, **se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 20 de marzo de 2018, inclusive, a fin de que se corrija la irregularidad advertida por esta sede judicial...⁹**

Conforme a lo anterior, ciertamente el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para ésta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la gerente regional de Santander de la Nueva EPS Dra. Sandra Milena Vega Gómez, se le corriera traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, aspecto este que soslaya el debido proceso de una decisión sancionatoria en su contra, con un

⁹ ATC829/2018.MP. Luis Alonso Rico Puerta.

procedimiento que no se ciñó a las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, se deberá ordenar retrotraer la actuación hasta la etapa de su iniciación. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 2 de mayo, inclusive, a fin de que se subsane por el Juzgado cognoscente de primera instancia la falencia resaltada en precedencia.

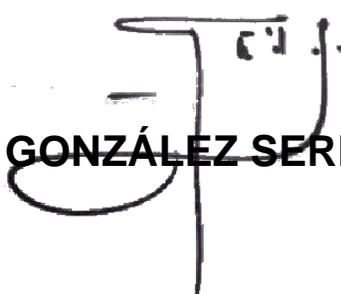
Decisión

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por Lilia Esther Santamaría Sandoval, a partir del auto de 2 de mayo de 2023, inclusive, acorde con la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO